



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICADO: 11001-33-35-026-2018-00214
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAICOLT RAFAEL RÍOS CASTRO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

En el presente asunto, se observa que el señor **MAICOLT RAFAEL RÍOS CASTRO** promovió demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, con el objeto de obtener la nulidad del oficio No. 20181100024651 del 31 de enero de 2018, por medio del cual se le niega al actor el pago de acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato de trabajo realidad.

Ahora bien, este despacho observa que no es posible admitir la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

Concretamente, el Capítulo III de la norma *ibidem*, consagra los requisitos de procedibilidad previo a interponer demanda, y para el efecto el artículo 161 dispuso:

“CAPÍTULO II

Requisitos de Procedibilidad

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

Expediente No. 11001333502620180021400

Demandante: Maicol Rafael Ríos Castro

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Analizar la norma precedente y al realizar una revisión de tal requisito, se pudo establecer, que no es posible estudiar el acta de conciliación aportado al expediente, para determinar si con la misma se cumplió o no con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, dado que este documento allegado al plenario no indica el asunto para el cual se convocó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., a la Procuraduría General de la Nación.

En tales condiciones, el Despacho dispondrá **INADMITIR** la presente demanda, con el fin que, el apoderado judicial de la parte actora, remita copia completa del acta que culminó con el trámite de la conciliación judicial, en donde se puedan estudiar los puntos anotados en precedencia y así establecer si se cumplió de manera efectiva con tal carga por parte de la activa.

Por consiguiente la demanda presentada por el apoderado judicial de la actora, no será admitida hasta tanto no sea presentada en debida forma y bajo los lineamientos de la Ley 1437 del 2011, 1450 del 2011 y 1564 del 2012, normas vigentes en materia Contenciosa Administrativa.

De la misma manera, el Despacho ve la necesidad de oficiar al Hospital la Victoria, con el fin de que allegue la clase de vinculación que ostenta actualmente el actor, teniendo en cuenta que su cargo es de auxiliar de enfermería en el área de urgencias. Lo anterior, para esclarecer si este Recinto Judicial tiene competencia jurisdiccional para conocer del presente asunto.

Razón por la cual, se ordena que por secretaría se **OFICIE** con destino a la **Coordinación del Área de Contratación del Hospital la Victoria Empresa Social del Estado hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Empresa Social del Estado** con el objeto de incorporar al plenario la siguiente información:

- ❖ Certificación en donde se indique, la clase de vinculación laboral que ostentan los auxiliares de enfermería en el área de urgencias, que prestan sus servicios al **Hospital la Victoria Empresa Social del Estado hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Empresa Social del Estado, de conformidad con la estructura de la planta de personal de la entidad.**

Se deberá señalar de manera precisa si los mismos ostentan la calidad de trabajadores oficiales o empleados públicos.

TÉRMINO: Cinco (5) días.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR LA DEMANDA promovida por **MAICOLT RAFAEL RÍOS CASTRO** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO

Juez

FV



JUZGADO VEINTISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA

